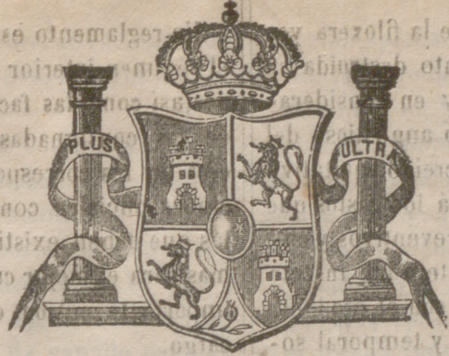


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y los Serms. Sres. Duques de Montpensier continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en esta córte las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Euñalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley de defensa contra la invasión de la *phylloxera vastatrix*. Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

À LAS CÓRTES.

La fundada alarma que en todas las regiones vitícolas de Europa viene causando el temible pulgon conocido con el nombre de *phylloxera vastatrix*, ha

cundido en España en vista de la proximidad del peligro. Y no podía esto ménos de suceder, siendo uno de nuestros más ricos veneros de producción la viticultura; veneno de producción que si llegara á cegarse traería consigo los males sin cuento que se derivan de la miseria. El devastador insecto que por espacio de doce años viene siendo el terror de feroces comarcas, ha dado ocasion para que se planteen los más difíciles problemas.

La ciencia se muestra vencida, puesto que no se conoce un procedimiento rápido, seguro y económico, capaz de combatir sus estragos; en el terreno legal crea más obstáculos que ninguna otra plaga, y en el orden social amenaza ser la causa de la emigracion y de la ruina de cuatro millones de almas que viven y prosperan en nuestro pais con el cultivo del precioso arbusto á que ataca, con las industrias á que dá lugar la trasformacion de sus productos y con el comercio que con ellos se desenvuelve. La agricultura, la industria y el comercio, fuentes principales de la riqueza nacional, habian de sufrir un notable menoscabo, que se traduciría muy en breve en perjuicios incalculables. Francia, Suiza, Alemania, Italia, Austria y otros países de Europa han dictado disposiciones más ó ménos enérgicas para evitar la invasión de tan destructora plaga ó para combatirla en la medida á que sus fuerzas alcanzan; y de los ocho países europeos en que la vid se cultiva muy pocos son los que han dejado de promulgar leyes ó dictar órdenes que tiendan á prevenir la invasión ó á curar los males que produce el terrible hemiptero. Se aproximan á siete millones de hectáreas la extension de viñedo que á Europa toca defender, cuya

produccion vinícola pasa seguramente de 150 millones de hectólitos.

Estos datos prueban de un modo irrecusable que la riqueza vitícola es grande, y justifican cuantos acuerdos hasta el dia vienen tomándose por los Gobiernos extranjeros. España por su parte ha hecho hasta ahora cuanto podia hacer; ha enviado comisionados que, estudiando prácticamente la plaga en los países atacados por el mal, pudiesen más tarde en el nuestro, si desgraciadamente llegara á presentarse, señalar el peligro y combatir con fruto sus resultados; ha dictado disposiciones que tienden á prevenir esta calamidad; ha tenido digna representacion en el Congreso internacional de Laxana, y ha procurado en fin por cuantos medios se hallan dentro de la esfera de accion de su Gobierno resoluciones preventivas que nos librasen de futuros males, pero habia que oponer á la plaga algo que fuese más potente y más enérgico, porque la energia tiene siempre que estar en razon directa con la proximidad del peligro, y este se acercaba y avanzaba cada vez más hácia nuestras fronteras; habia que establecer entre nuestros campos y el insecto una muralla infranqueable para este; habia que hacer algo más de lo que se habia hecho: habia que hacer una ley. Pero una ley que interpretase los deseos de los viticultores, que estuviese en armonia con las opiniones científicas de los sábios que vienen ocupándose en este asunto; una ley que resolviese de acuerdo con el interés general las arduas cuestiones relativas á la expropiacion forzosa, á las indemnizaciones y á las medidas prohibitivas á que hay que acudir para evitar la infeccion, y que atendiese de una manera especial á la resolucion de tantas y tan

complejas cuestiones, debia hacerse con cierta solemnidad, y que fueran participes de su confeccion cuantas personas pudiesen coadyuvar á satisfacer estos extremos.

Por esto el Gobierno de S. M. creyó oportuno convocar un Congreso en el que representantes de las provincias vitícolas, de centros científicos y sociedades agronómicas emitiesen su dictamen y formularsen el proyecto de ley, que aprobado con ligeras modificaciones por el Consejo de Ministros, se somete hoy á las Córtes del Reino. Cuantas resoluciones en él se proponen son hijas de un trabajo asiduo, y todas obedecen á un criterio científico sabiamente combinado con el legal, y que se han traducido en disposiciones ya practicadas con éxito satisfactorio en otras naciones. La zona de incomunicacion que se propone, á la que el Ministro de Fomento atribua gravedad suma, y hasta consecuencias quizás funestas, aconsejadas despues por el Gobierno porque obedece ante todo á que los continuos estudios sobre la vida y costumbres del insecto han llegado á evidenciar que en sus diversas evoluciones puede propagarse de dos maneras: la primera, cuando desprovisto de alas camina de cepa en cepa; la segunda, cuando verificada la última trasformacion, provisto de alas y á favor del viento, puede trasladarse á mayores ó menores distancias, que sin embargo la experiencia hasta ahora ha demostrado no exceden de 20 kilómetros del punto de partida. La ciencia, que ni con procedimientos químicos, mecánicos, ni de cultivo ha podido hasta ahora extinguir al devastador insecto, dá sin embargo un medio para evitar la invasión, cuando declara terminantemente que la filoxera no se alimenta más que

de la *vitís vinífera*, y que es, por lo tanto, un insecto monófago.

Estableciendo, pues, zonas de incomunicación entre nuestro país y los invadidos, arrancando cuantas cepas se hallen comprendidas en el espacio que pueda atravesar con su vuelo, es evidente que el insecto moriría por falta de alimento si llegase á franquear nuestra frontera. El remedio podrá parecer violento; pero la fuerza de las circunstancias lo justifican, porque se trata de salvar á todos nuestros viñedos de una destrucción segura, y no hay otro medio capaz de conseguir un fin tan beneficioso. Pero si la zona de incomunicación, según todas las probabilidades, puede evitar en nuestro suelo la presencia de tan funesto insecto por los medios naturales, en cambio por las vías comerciales puede trasportarse el pernicioso germen á distancias inmensas. Las plantas vivas y hasta la tierra que traen adherida puede ser, si proceden de localidades atacadas del mal, auxiliares poderosísimos de infección. Y en efecto, la temible plaga vino primero al continente desde las *grapperies* ó estufas de vides americanas de Inglaterra é Irlanda; de varios establecimientos de horticultura de Alemania ha salido para diferentes puntos de Europa, y de la tierra sacada de los invernaderos de Rothchild, en Pregoy, cerca de Ginebra, pasó á los viñedos contiguos á dicha posesión. Una filoxera en germen, sólo adherida á la raíz de una planta, escondida en un puñado de tierra, basta para infestar un viñedo, una provincia, una nación entera. En vista de peligros tales, muchas naciones han prohibido la introducción de toda clase de plantas vivas, justificando con esto la disposición há tiempo adoptada por el Gobierno, y que hoy se conserva, como eficaz que es en alto grado.

Tratándose de evitar la introducción y propagación del insecto, cuantas infracciones puedan cometerse son otros tantos medios para el fomento y desarrollo de la plaga, y como consecuencia lógica, los males que con ello sufriríamos serían irreparables: de aquí la necesidad de una sanción penal que, al asegurar el exacto cumplimiento de la ley, castigue al infractor en proporción directa de los males que causa.

La acción del propietario será sustituida por la de la Administración, si aquel se negara á verificar la extinción de la plaga con la actividad conveniente ó con la inteligencia necesaria; y esta cuestión, que al parecer entraña alguna gravedad, la han adoptado ya los Gobiernos de Suiza, Alemania y Austria, como remedio salvador que evita en gran número de ocasiones que la ignorancia ó la desidia puedan dar pábulo á que el mal se generalice.

Por último, aunque de interés general este asunto, afecta en primer término y esencialmente al viticultor

que con la invasión de la filoxera vería más ó menos pronto destruida su propiedad. Por esto, y en consideración además al estado angustioso del Tesoro público, se ha creído equitativo y conveniente atender á los gastos que ocasionen los medios preventivos y curativos que contra tan temible insecto se ordenan en esta ley, con el producto de un recargo pequeño y temporal sobre las viñas.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se creará en Madrid una Comisión central de defensa contra la filoxera sobre la base de la Comisión permanente que entiende en este asunto en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegación el Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, con quienes se comunicará directamente la citada Comisión. Compondrán además ésta representantes de la propiedad vitícola y de las Corporaciones y Sociedades científicas y agrícolas más importantes de España, así como de aquellas personas que por la posición oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realización de los fines que comprende la presente ley.

Art. 2.º En todas las provincias vitícolas del Reino se establecerán Comisiones provinciales de defensa contra la filoxera, compuestas del Gobernador (á quien corresponderá la Presidencia), tres viticultores elegidos por el Gobierno entre los cincuenta primeros contribuyentes, un Diputado provincial, un Vocal de la Junta de Agricultura nombrado por la misma, el Jefe de Fomento, el Jefe económico, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta de Agricultura, que lo será también de la Comisión.

Art. 3.º Estas Comisiones, así la central como las provinciales dependientes de ella, auxiliarán en sus respectivas esferas de acción al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se le consulten por el Ministerio de Fomento relativas al objeto de esta ley, y proponiendo de conformidad con la misma los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto, así como para resolver equitativamente y en justicia las cuestiones que se relacionan con tan terrible plaga y á que pueda dar lugar la aplicación de las disposiciones legales que rijan en la materia.

Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que aparte de las consignadas expresamente en esta ley les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno y en las que deben existir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de la importante misión que tendrán á su cargo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos barbados y púas, y todos los residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto aunque se importare como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia.

Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibición que comprende el pensamiento anterior.

Art. 5.º En el caso de presentarse la filoxera en cualquier punto del territorio español se entenderá desde aquel momento prohibida la exportación á las comarcas sanas de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el párrafo primero del artículo 4.º, procedentes de las viñas infestadas.

Art. 6.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde respectivo, acompañando certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la filoxera dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y estas no se hallen infestadas.

En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro-registro de la plantación de vides, y en él se anotará el lugar de la plantación, número y procedencia de las cepas si no fueran de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Art. 7.º El Gobierno, de acuerdo con la Comisión central y oyendo á las respectivas Comisiones provinciales, establecerá una zona de incomunicación en los puntos que estimen convenientes y á la mayor proximidad posible de las fronteras de Francia y Portugal para impedir los efectos de la propagación natural de la filoxera. La longitud de estas zonas se relacionará con la extensión que vaya presentando la plaga en las naciones vecinas, y su anchura hácia el interior de nuestro Reino podrá extenderse á 25 kilómetros.

Mientras la plaga no se acerque á

nuestras fronteras á una distancia de 40 kilómetros no se procederá al establecimiento de dicha zona en las respectivas fronteras. En estas zonas de incomunicación se arrancarán todas las vides cultivadas ó silvestres que hubiere, prohibiéndose la plantación de otras nuevas mientras dure el peligro á juicio del Gobierno y de acuerdo con el parecer de la Comisión central.

Para los gastos indispensables y para ayudar al pago de las indemnizaciones que se hayan de conceder se abre un crédito permanente en favor del Ministerio de Fomento de 500.000 pesetas, así como se autoriza al Gobierno para imponer por una sola vez el recargo de 25 céntimos de peseta por cada hectárea de viña.

Art. 8.º Todo propietario de viña ó quien le represente estará obligado á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma que notase en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la filoxera. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comisión provincial de defensa, la cual, previo reconocimiento facultativo, declarará dentro de tercero día si existe ó no la infección, comunicando el resultado de todo á la Comisión central. En caso de infección quedará desde luego sometida la propiedad infestada á la acción de las personas y corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 9.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, la provincia, el Municipio ó los particulares, estarán obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión provincial de defensa de cualquier alteración ó síntoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la filoxera.

Art. 10.º En el caso de presentarse algún foco filoxérico en España ó en sus islas adyacentes se procederá inmediatamente al arranque de todas las cepas muertas ó atacadas, así como al de todas las que se encuentren á 20 metros de distancia de la última de aquellas, destruyéndose por medio del fuego y sobre el mismo terreno con sus sarmientos, hojas y tutores. Además se removerá la tierra hasta donde se juzgue necesario para descubrir y quemar las últimas raíces, desinfectándose el suelo por los medios que aconseje la ciencia y haya prescrito la Comisión central y sin que puedan hacerse nuevas plantaciones de viña mientras que á juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comisión, subsista el peligro.

El propietario de tales terrenos podrá destinarlos á cualquier otro cultivo, pero quedando sujeto durante el período indicado á la vigilancia é inspección de la Comisión provincial de defensa.

Art. 11. No se abonará indemnización alguna por las vides muertas ó enfermas que se arranquen. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo anterior, se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata. También se le indemnizará el valor de cualquiera planta ó cosecha que sea necesario destruir ó perjudicar para las operaciones indicadas.

Art. 12. El dueño de una viña atacada por la filoxera podrá verificar á sus expensas el arranque y desinfección, siempre que así lo reclamase de la Comisión provincial de defensa dentro de tres días después de declarada la infección y con la condición de proceder inmediatamente á las operaciones oportunas, bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones establecidas por dicha Comisión. Trascurrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso, se procederá de oficio á practicar las indicadas operaciones.

Art. 13. Las Comisiones provinciales de defensa mandaràn examinar con frecuencia todas las viñas inmediatas á las que se arranquen y dentro del radio que juzguen necesario para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formación de nuevos focos filoxéricos.

Art. 14. Todos los gastos que ocasionare el arranque de cepas, desinfección y demás operaciones confiadas á las Comisiones provinciales de defensa, así como las indemnizaciones que procediesen, serán costeados de un fondo que estará depositado en el Banco de España y á disposición de la Comisión central de la filoxera. Se formará este fondo con un recargo fijo de 25 céntimos de peseta anuales por cada hectárea de viña que las Diputaciones provinciales deberán consignar por dos años en sus presupuestos, comenzando en el de 1878 á 79.

Si á juicio de la Comisión central hubiese necesidad de continuar imponiendo este recargo, podrá solicitarlo del Gobierno, y este concederlo en la forma procedente.

Art. 15. Las Comisiones provinciales de defensa deberán inspeccionar frecuentemente por medio de Delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus provincias; y el Gobierno, á petición de la Comisión central de la filoxera, y bajo su inspección especial, podrá establecer donde y cuando lo estime oportuno semilleros de vides americanas ó de castas que no sean susceptibles de ser atacadas por la filoxera.

Art. 16. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el artículo 8.º, que mostrasen morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcio-

narios, impondrá gubernativamente la Comisión central, previo informe de la provincial de defensa.

Art. 17. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el artículo 4.º y cuya importación estuviese prohibida, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganado procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de los delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria y personal correspondiente, calculando la defraudación por lo ménos en el máximo de la multa.

Art. 18. Si la plaga apareciese á más de 50 kilómetros de un punto infestado, previo el debido parte de la Comisión provincial de defensa, deberá formar el Juez del territorio el correspondiente sumario en averiguación del modo y forma que ha sido llevada allí la plaga, y considerando este caso incluido en el título del Código penal que trata de los incendios, averiguar y castigar en su conformidad la delincuencia, complicidad y encubrimiento ó imprudencia temeraria cometida, con expresa declaración siempre de la responsabilidad civil, que ha de consistir en el daño producido, en todo el gasto para la desinfección, y en todas las resultancias que de aquel foco de infección se deriven.

DISPOSICION TRANSITORIA.

En tanto se forma el fondo á que se contrae el art. 13, el Ministerio de Fomento, del crédito que se le concede de 500 000 pesetas, adelantará las cantidades que sean necesarias para la extirpación de cualquier foco de infección que apareciere, y para el pago de las indemnizaciones á que en su virtud hubiere lugar, reintegrándose de los primeros ingresos que constituyan aquel fondo.

Madrid 21 de Junio de 1878.—C. EL CONDE DE TORENO.

(Gaceta 6 de Julio).

EXPOSICION.

SEÑOR: La necesidad de fijar con toda claridad la situación y derechos de los Ingenieros de Minas que deseen pasar á otro cuerpo ó desempeñar destinos administrativos hace indispensable modificar los artículos 9.º y 25 del re-

glamento aprobado por Real decreto de 1.º de Febrero de 1865.

En su virtud, y atendida la conveniencia de armonizar las disposiciones que hayan de adoptarse en estos casos con las que rigen en el cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, puesto que ambos tienen origen semejante y ejercen funciones análogas en el orden administrativo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1878.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 9.º y 25 del reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas de 1.º de Febrero de 1865 se sustituirán por los siguientes:

Art. 9.º Las diversas situaciones en que podrán hallarse los Ingenieros del Cuerpo de Minas serán las siguientes.

Primera. En activo servicio.

Segunda. En expectación de destino.

Tercera. Con licencia ilimitada.

Cuarta. Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe. Se hallarán en activo servicio:

Primero. Los Ingenieros que desempeñen el servicio de minas.

Segundo. Los Ingenieros que estén afectados á otros servicios de la Administración del Estado.

Unos y otros tendrán los derechos que las leyes generales declaran á los demás empleados públicos y los que expresa este reglamento; pero á los segundos les será abonado su sueldo con cargo á la sección del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público en que se ocupen.

Se considerarán en expectación de destino:

Primero. Los Ingenieros que al terminar los cargos que desempeñen en servicios ajenos á la dependencia del Ministerio de Fomento ó por otras causas esperen colocación.

Segundo. Los que por causa de enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicio activo durante un año.

Los Ingenieros que se hallen en el primer caso disfrutarán sólo la mitad de su sueldo, y los del segundo el haber por entero en los dos primeros meses siguientes y ningún haber en los restantes. En todos los demás derechos no sufrirán alteración ni menoscabo.

Se entenderá que disfrutan licencia ilimitada:

Primero. Los Ingenieros que se retiran temporalmente del servicio del Estado para pasar al de corporaciones, empresas ó particulares en España ó en el extranjero.

Segundo. Los que habiendo sido declarados en expectación de destino por enfermedad cumplan un año en esta situación.

Los Ingenieros con licencia ilimitada serán declarados supernumerarios en el cuerpo y no recibirán sueldo del Estado.

Durante los cinco primeros años disfrutarán todos los derechos que les correspondan como empleados públicos y los que se declaran en el presente reglamento; pero trascurrido este plazo conservarán el de ingresar en la escala de su clase respectiva para ocupar en ella el mismo lugar y número que tuvieran al cumplirse los cinco años, cualesquiera que sean los grados y ascensos de los que en aquella época les precedieran y sucedieran en antigüedad, lugar y número.

La licencia ilimitada que no se haya otorgado á causa de enfermedad podrá declararse concluida en cualquier tiempo, siendo llamado al servicio del Estado el Ingeniero que la esté disfrutando.

Art. 25. Primero. Serán declarados supernumerarios los Ingenieros que desempeñen empleo de plantilla en las diferentes dependencias del Estado.

Segundo. Todo Ingeniero en activo servicio podrá optar á la situación de expectación de destino mientras en su clase los haya en dicha situación.

El orden de preferencia para la concesión de esta gracia será el inverso del de antigüedad en el escalafón.

Tercero. Cuando los Ingenieros declarados supernumerarios por pasar á desempeñar en comisión del servicio destino de plantilla propios de su competencia en las diferentes dependencias del Estado, entrarán desde luego en el número y situación que según el escalafón general deben tener; y retrocederán á ocupar los números correlativos y situación que respectivamente les correspondan los Ingenieros de igual clase y menor antigüedad. Esta disposición no tendrá efecto tratándose de otra clase de empleos, en cuyo caso quedarán en expectación de destino los Ingenieros que los hubieren desempeñado.

Cuarto. En las vacantes reglamentarias de carácter definitivo que ocurran en lo sucesivo, cualquiera que sea la situación de los Ingenieros que las produzcan, se correrá la escala general del cuerpo desde el punto en que tenga lugar hasta el último de sus individuos, á ménos que en alguna de las clases á quienes este movimiento afecte exista mayor número de individuos que en el prefijado en la plantilla vi-

gente, pues en este caso deberá destinarse la vacante á la amortización.

Quinto. Cuando la vacante sea de carácter temporal, se destinará á amortizar la situación de expectación de destino dentro de la clase en que hubiera tenido lugar; y si en la misma se hubiere extinguido dicha situación, se dará la vacante al ascenso.

Sexto. La amortización á que se refieren los dos párrafos anteriores se verificará dando siempre la preferencia dentro de cada clase á los Ingenieros más antiguos.

Sétimo. Los Ingenieros que desempeñen destinos de plantilla en las dependencias del Estado deberán percibir sus haberes con cargo á la Sección correspondiente del presupuesto general de gastos, á cuyo fin deberán incluirse en los de cada Ministerio relativos al próximo ejercicio los créditos necesarios al efecto.

Interin esto se verifica, sólo serán declarados super-umerarios los Ingenieros que desempeñen destinos para los cuales haya crédito consignado en el ejercicio corriente, pues á falta de crédito se considerarán como en servicio activo.

Las reglas establecidas en este artículo serán aplicables al personal de Auxiliares facultativos de Minas, como lo es en lo demás el reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. E. Queipo de Llano.

(Gaceta 11 de Julio.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 10 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de preliminares Clínicos y Clínica médica 1.º y 2.º curso, dotada con tres mil pesetas que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura con título competente. Los catedráticos en activo servicios elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 12 de Julio de 1878.—El Rector accidental, Dr. José Puente y Villamía.

AYUNTAMIENTOS.

LARDERO.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Lardero 19 de Julio de 1878.—El Alcalde, Matías Allo.

VILLALBA.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Villalba 19 de Julio de 1878.—El Alcalde, Marcelino Perez.

FONCEA.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince

días, pasados los cuales no serán admitidas.

Foncia 19 de Julio de 1878.—El Alcalde, Juan Ramón Garcia.

FONZALECHE.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Fonzaleche 19 de Julio de 1878.—El Alcalde, Félix Ayala.

PRADILLO.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Pradillo 30 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Juan Ramón Garcia.

TORREMOÑA.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Torremuña 19 de Julio de 1878.—El Alcalde, P. O. Esteban Rodriguez.

OJACASTRO.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Ojacastró 19 de Julio de 1878.—El Alcalde, Simon Uyarra.

ANUNCIOS.

AVISO A LOS COSECHEROS

DE VINOS.

Quien quisiera comprar tabla de cuberia de todas dimensiones y seca de cinco años, acuda á D. Antonio Saenz, vecino de San Roman de Cameros.

VENTA DE UNA CASA.

Se vende en pública subasta extrajudicial, que se celebrará en la Notaría de D. Plácido Aragón, el día 21 del presente mes de Julio y hora de las once de la mañana:

Una casa sita en esta Ciudad de Logroño y su calle Mayor, señalada con el num. 81, procedente de la testamentaria de D.ª Josefa Apellaniz, bajo el tipo de 48.000 reales y del pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en dicha Notaría, para los que deseen enterarse.

EL MEJOR LIBRO DE LECTURA.

Manual de los niños de Don Toribio Garcia, reformado por Don José Lezcano y Roldán, su editor propietario, conforme á los adelantos de la enseñanza primaria.

Cada día tiene más aceptación este interesante caton que facilita, como ningun otro método, enseñar á leer en poco tiempo y con perfeccion, se halla adoptado no solo en la mayor parte de las escuelas de niños del reino, sino también en las de niñas á quienes también conviene.

Todos los años se hacen numerosas tiradas y la edición presente, es esmeradamente hecha en Madrid como las de los anteriores. Pueden recibirse ejemplares por el correo, en el pueblo más apartado de la Península y se halla de venta en las librerías principales donde se hallan obras de educacion.

Dirigirse á Madrid al editor Lezcano y Roldán, Sacramento, 5.

PAPELES PINTADOS

de D. Agustin Ortoneda, calle del Mercado, núm. 53.

Con las remesas últimamente llegadas, ó sean las novedades del año, ponemos á disposición del público el bonito y elegante surtido, que desde hace tres años tenemos establecido, aprovechando la presente estacion en que por lo general suelen emplearse y con objeto de acreditar mas y mas aquel artículo, se espendeden con un 5 por 100 de rebaja, á los precios que tenían fijados.

Establecimiento tipográfico de A. Ortoneda